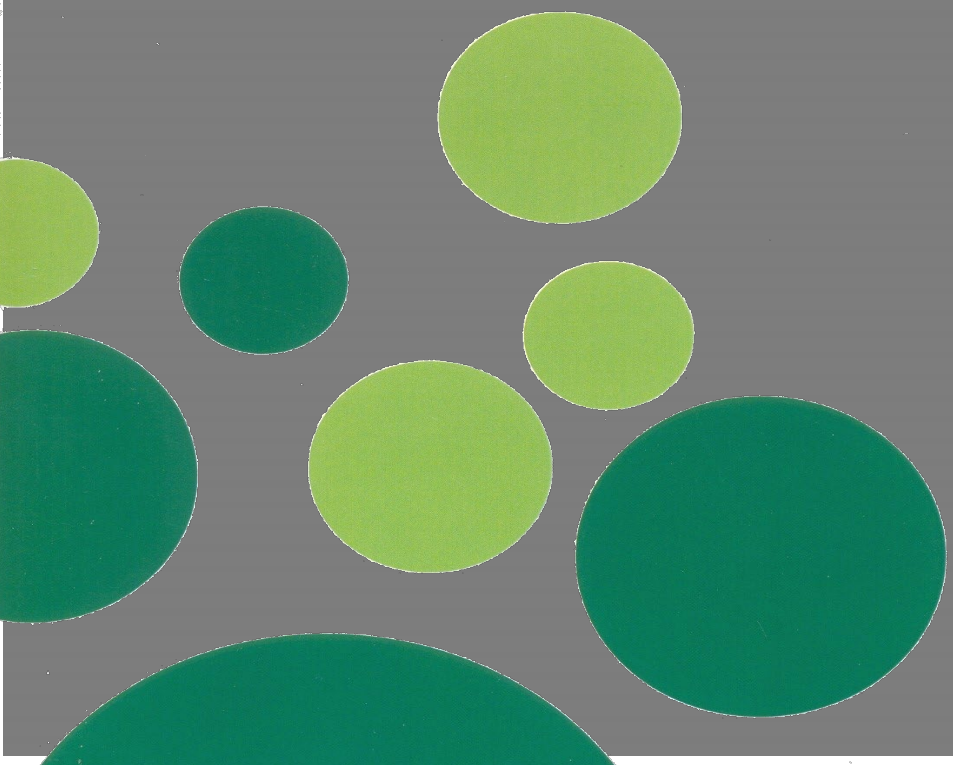




Federación Andaluza
de **Balonmano**

COMITÉ DE APELACIÓN FEDERACIÓN ANDALUZA DE BALONMANO

RESOLUCIÓN N°8-2025/2026



COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM

RESOLUCIÓN N.º 8-2025/2026

En la ciudad de Granada, a nueve de enero de 2026, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de D. Ramón RUIZ SÁNCHEZ, y asistido por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por Dña. Cristina Villegas Pérez como responsable del equipo juvenil femenino del C. BM. CIUDAD DE GRANADA, en nombre y representación del citado club, respecto a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano de fecha de 30 de diciembre de 2025, en su Acta N° 17-25/26, solicitando además la cuestión incidental de suspensión cautelar de resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En fecha de 25 de noviembre de 2025, el C. BM. CIUDAD DE GRANADA desde su dirección de correo electrónico del equipo juvenil femenino, solicita cambio de fecha del encuentro de División de Honor Juvenil Femenina al 23 de diciembre del encuentro GARDEN GASTROBAR BM. PADUL y HOTEL VICTORIA PLAYA BM. ALMUÑÉCAR correspondiente a la jornada 9 prevista para el 21 de diciembre de 2025. En la misma fecha el Comité de Competición y Disciplina da traslado al equipo visitante para que se pronuncie al respecto, recibiendo seguidamente la contestación de que han hablado telefónicamente con los solicitantes y que han acordado no cambiar la fecha del partido.

SEGUNDO. - En fecha de 10 de diciembre el Comité de Competición y Disciplina comunica a los clubes participantes en la categoría de División de Honor Juvenil Femenina la obligatoriedad de horario unificado para la última jornada prevista para el domingo 21 de diciembre a las 11 horas, informando de las excepciones de horario previstas en el artículo 147 del Reglamento General y de Competiciones.

TERCERO. – En fecha de 12 de diciembre de 2025 el C. BM. CIUDAD DE GRANADA a través de la dirección de correo electrónico del equipo juvenil femenino solicita el aplazamiento del encuentro correspondiente a la jornada 9 prevista para el 21 de diciembre de 2025, alegando la convocatoria de una de sus jugadoras por parte de la Comisión Técnica de la FABM para una concentración de la Selección Andaluza, invocando el artículo 149 del Reglamento General y de Competiciones.

CUARTO. – En fecha 15 de diciembre de 2025, el Comité de Competición y Disciplina de la FABM requiere a ambos equipos para que antes de las 20:00 horas del martes 16 de diciembre de 2025 comuniquen de común acuerdo la nueva fecha de celebración del encuentro.

QUINTO. – En Fecha de 15 de diciembre de 2025 el C. BM. CIUDAD DE GRANADA a través del correo electrónico de su equipo juvenil femenino, ofrece dos fechas para la disputa del encuentro. En el hilo de la comunicación vía correo electrónico el Comité ya avisa del problema del día 10 de enero, pues el equipo local juega fuera de casa y no es dominador del horario. La fecha elegida por el equipo visitante el 10 de enero de 2026 a las 12:45 horas, y el Comité de Competición y Disciplina de la FABM informa al equipo del C. BM. CIUDAD DE GRANADA que deberá encargarse de gestionar el horario de la jornada 10 para que sea en viernes o domingo.

SEXTO. – En fecha de 17 de diciembre de 2025 el Comité de Competición y Disciplina de la FABM en su acta 15-25/26 autoriza el cambio de fecha acordado por los clubes, fijando el encuentro el sábado 10 de enero a las 12:45 horas.

SÉPTIMO. – En fecha de 30 de diciembre de 2025 el Comité de Competición y Disciplina de la FABM en su acta 17-25/26 autoriza la solicitud de horario del encuentro CBM VELETA TRANSREYES LOGÍSTICA – GARDEN GASTROBAR BM. PADUL para el sábado 10 de enero a las 20:00 horas.

OCTAVO. – El recurso cumple con todos los de requisitos formales para su admisión especificados en el artículo 22 del A.D.D., admitiéndose a trámite el mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer del recurso interpuesto por Dña. Cristina Villegas Pérez como responsable del equipo juvenil femenino del C. BM. CIUDAD DE GRANADA en nombre y representación del citado club, respecto a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano de fecha 30 de diciembre de 2025 y número de Acta 17-25/26, de conformidad con lo previsto en los arts. 90 y 107 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por el artículo 5 del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

SEGUNDO. - El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TERCERO. - El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 22 del Anexo de Disciplina Deportiva.

CUARTO. - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

QUINTO. – Antes de entrar en el fondo del asunto, y dada la urgencia del recurso interpuesto, pues la primera fase de la competición de División de Honor Juvenil Femenina concluye el próximo domingo 11 de enero de 2026, comenzando la segunda

fase el 18 de enero de 2026, este Comité de Apelación ha estimado resolver directamente el recurso interpuesto sin mediar la suspensión cautelar de la resolución adoptada por el Comité de Competición y Disciplina de la FABM. Se resuelve al día siguiente de la presentación del recurso de apelación (a efectos laborales recibido el día 8 de enero de 2026) con lo cual no se produce ningún perjuicio o daño irreparable. No siendo necesario, por tanto, entrar a resolver la solicitud de medida cautelar planteada por la recurrente.

Entrando en el fondo del asunto, la recurrente basa sus alegaciones en cuatro puntos que iremos analizando.

En el primer punto de los fundamentos de derechos del escrito, la recurrente alega que el artículo 147 del Reglamento General y de Competiciones recoge que cuando hay una jornada unificada el equipo organizador puede solicitar otro horario, pero no otro día de celebración, y que el Comité de Competición y Disciplina ha autorizado el cambio de día y de hora, con lo cual carece de cobertura reglamentaria y vulnera lo dispuesto en este artículo. Al respecto tenemos que decir que no podemos aceptar lo que dice la reclamante, pues la expresión de cambio horario se refiere dentro de la misma jornada deportiva, no estrictamente a la hora. Muestra de ello es por ejemplo que en la Noreba 25-26 en su punto 13 de tasas, tarifas y cuotas, figura en el cuadro de “otros conceptos” solicitud de cambio de hora de encuentro (misma jornada), diferenciándola de cambio de fecha. Esto, además, podemos comprobarlo en las distintas actas del Comité de Competición y Disciplina que los cambios de día dentro de la misma jornada deportiva se tratan como cambios de hora. Por lo tanto, el Reglamento General y de Competiciones en su artículo 147 igualmente se refiere a cambios de hora dentro de la misma jornada deportiva, independientemente del día de juego.

Con respecto al segundo punto de los fundamentos de derecho la recurrente expone en su escrito que la fecha de 21 y 22 de diciembre no estaba reservada en el calendario deportivo para trabajo de las Selecciones Andaluza, algo recogido en el artículo 208 del Reglamento General y de Competiciones y que al no conocer esta fecha los clubes, obligó al equipo de la recurrente a solicitar el aplazamiento. Efectivamente esta fecha no está recogida en el calendario deportivo, aunque este Comité de Apelación no entiende que conexión o relevancia puede tener con el objeto de recurso. Recordamos que el hecho que se recurre es la aceptación del Comité de Competición y Disciplina del horario solicitado por el C. D. BM. VELETA para el encuentro de la última jornada.

En el punto tercero de los fundamentos de derecho la recurrente alega la vulneración del principio de protección de menor al disputar dos encuentros en el mismo

día. En primer lugar, tenemos que decir que es algo común que jugadores disputen dos encuentros en el mismo día, algo que permiten los reglamentos vigentes aprobados por la Asamblea General de la FABM, siendo el máximo permitido de dos encuentros en el mismo día y tres en la jornada deportiva. Además, tenemos que recordar que la fecha de disputa del encuentro aplazado la propuso el equipo de la recurrente y que en la documentación del expediente figura que el Comité de Competición y Disciplina ya les avisó de que ese fin de semana había jornada, no siendo el equipo de la recurrente dominador del horario ya que era equipo visitante. A este aviso el equipo de la recurrente hizo caso omiso. Por lo tanto, conocían la posibilidad de que coincidieran dos encuentros en el mismo día, pero no hicieron nada. También el Comité de Competición y Disciplina cuando la fecha elegida fue el 10 de enero, le comunicó al equipo de la reclamante que tendrían que ponerse en contacto con el C. D. BM. VELETA para acordar que el encuentro se fijara en viernes o domingo. No tenemos constancia de que se hiciera nada al respecto, pues no se aporta nada en el expediente. Adicionalmente a lo anteriormente expuesto, y entrado sobre el fondo de la cuestión planteada, resulta imposible a este Comité de Apelación valorar la supuesta vulneración del principio de protección del menor alegada, ya que no se concreta por la recurrente el perjuicio concreto que esté ocasionando la resolución recurrida. Desconoce este Comité de Apelación si dicha vulneración se basa en algún tipo de menoscabo físico, psicológico, educativo o deportivo. Dicha flagrante omisión, conlleva la desestimación del motivo de recurso planteado.

En el punto cuarto de los fundamentos de derecho la reclamante alega que el Comité de Competición y Disciplina se ha adelantado a posibles soluciones organizativas. Tenemos que destacar que es el Comité de Competición y Disciplina es el encargado de hacer cumplir los preceptos legales relativos a una competición, en este caso, que todos los encuentros se celebren antes de que concluya la competición o fase, y de ahí que ese Comité solicitara la nueva fecha de celebración del encuentro a los equipos, e incluso como se ha dicho en el punto anterior avisara a ambos equipos de inconveniencia sobre una fecha, pero no podemos obviar que la decisión de la nueva fecha de celebración del encuentro la toman ambos clubes de mutuo acuerdo, algo que el Comité de Competición y Disciplina corrobora en su acta 15-25/26. Además, dado que el club solicitante del aplazamiento estaba avisado de la inconveniencia de la fecha del 10 de enero, haciendo caso omiso, una vez elegida dicha fecha se le informa que deberá de ponerse en

contacto con el C. D. BM. VELETA para que el encuentro correspondiente a la jornada 10 se fijara en viernes o domingo, con el único objetivo de que no coincidiera en día.

En el último párrafo del punto cuarto de los fundamentos de derecho la recurrente alega que la resolución impugnada adolece de una motivación suficiente, que no se explica porque se opta por una solución particularmente gravosa para el club recurrente y que se descarta alternativas menos lesivas. Muy al contrario, este Comité de Apelación, debe diferir de las afirmaciones de la recurrente, toda vez que el artículo 147 del R.G.C. estipula que la última jornada de una competición o fase es susceptible de disputarse en un horario unificado, que en esta categoría está establecida genéricamente en domingo a las 11 horas. Además, dice que un equipo organizador puede solicitar horario distinto, que tendrá que aprobar el Comité de Competición y Disciplina siempre que estime que el encuentro no tenga incidencia clasificatoria. Desde este punto reglamentario, el C. D. BM. VELETA solicita un horario distinto al unificado, y como quiera que el Comité de Competición y Disciplina entiende que no tiene incidencia clasificatoria, acepta dicho horario. Todo ello, en cumplimiento y consonancia con la literalidad de lo preceptuado por el artículo 147 del R.G.C.

En resumen, este Comité de Apelación estima que el Comité de Competición y Disciplina actuó correcta y reglamentariamente en el aplazamiento del encuentro por motivos de convocatoria de jugadora por la Comisión Técnica de la FABM, que igualmente actuó correcta y legalmente en aceptar la nueva fecha de celebración del encuentro aplazado acordada por los dos equipos participantes y que actuó correcta y legalmente en la aceptación de horario solicitado por el C. D. BM. VELETA.

FALLO

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 22 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por Dña. Cristina Villegas Pérez como responsable del equipo juvenil femenino del C. BM. CIUDAD DE GRANADA, en nombre y representación del citado club, **confirmando la resolución en todos sus términos** del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano mediante Resolución de 30 de diciembre de 2025, en su Acta Nº 17-25/26.

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 22.5 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

Fdo.: D. Ramón Ruiz Sánchez

Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero

FIRMADO EN ORIGINAL

PRESIDENTE

COMITÉ APELACIÓN

SECRETARIO